

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970 y en el reglamento para su aplicación de 25 de marzo de 1971, artículos 23 y 25 respectivamente se hace necesario señalar las limitaciones y épocas hábiles de caza que a estos efectos deberán regir durante la campaña 1985-86.

En consecuencia, oído el Consejo Provincial de Caza, esta Consejería, a propuesta de la Dirección Regional de Medio Ambiente ha dispuesto:

Artículo primero. Periodos hábiles.

Los periodos hábiles de caza para la próxima temporada en La Rioja serán los siguientes, incluidos los días que se indican:

a) Caza menor en general y aves acuáticas: Desde el último domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

Además de otras especies que se relacionan en apartados sucesivos quedan incluidas en este grupo de caza menor las siguientes: Conejo (*Oryctolagus cuniculus*), liebre (*Lepus capensis*), perdiz roja (*Alectoris rufa*), perdiz moruna (*Alectoris barbara*), colín de Virginia (*Colinus virginianus*), colín de California (*Lophortyx californica*), faisán (*Phasianus colchicus*), sisón (*Ovis tetrax*), acaraván (*Burninus pedienemus*), ortega (*Pterocles orientalis*), paloma zurita (*Columbaenas*), paloma bravía (*Columbalivia*), mirio común (*Turdus merula*), arrendajo (*Garrulus glandarius*), graja (*Corvus frugilegus*), cuervo (*Corvus corax*), becada (*Scotopax rusticola*), ansar común (*Anser anser*), ánade real (*Anas platyrhynchos*), ánade friso (*Anas strepera*), ánade silbón (*Anas penelope*), ánade raburo (*Anas acuta*), pato cuchara (*Anas clypeata*), cerceta común (*Anas crecca*), cerceta carretona (*Anas querquedula*), pato colorado (*Netta rutilana*), porrón común (*Aythya marina*), porrón moñudo (*Aythya fuligula*), negón común (*Melanitta nigra*), serreta mediana (*Mergus serrator*), iocha común (*Fulica atra*), polla de agua (*Gallinula chloropus*), rascón (*Rallus aquaticus*), gaviota reidora (*Larus ridibundus*), gaviota combria (*Larus fuscus*), gaviota argentea (*Larus argentatus*), archibebe común (*Tringa totanus*), zarapito real (*Numenius arquata*), agachadiza común (*Gallinago gallinago*), agrachadiza chica (*Lymnopus minima*), chorlito dorado común (*Puvialis apricaria*) y avefría (*Vanellus vanellus*).

b) Codorniz (*Coturnix coturnix*) y tortola (*Streptopelia turtur*).— El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor, más el periodo de media veada que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el artículo 6º de esta Orden.

c) Paloma torcaz (*Columba palumbus*), urraca (*Pica pica*), grajilla (*Corvus monedula*) y corneja (*Corvus corone*).— El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor, más el periodo de media veada que se establezca, ateniéndose a lo dispuesto en el art. 6º de esta Orden y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al artículo 7º.

En los lugares de parada existentes en terrenos sometidos a régimen cinegético especial la paloma torcaz podrá cazarse desde puestos fijos con el auxilio de cimbeles.

d) Estorninos, tordos y zorzales.— El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor y, en su caso, el de prórroga que se disponga con arreglo al art. 7º de esta Orden.

En este apartado quedan incluidas las siguientes aves:

Estornino pinto (*Sturnus vulgaris*), tordo o estornino negro (*Sturnus unicolor*), zorzal común (*Turdus philomelos*), zorzal real (*Turdus pilaris*), zorzal alirrojo (*Turdus iliacus*) y zorzal charlo (*Turdus viscivorus*).

e) Palomas migratorias en pasos tradicionales.— desde el último domingo de septiembre hasta el último domingo de noviembre, sin limitación de días hábiles. Los puestos de tiro tanto aislados como en línea, serán fijos y habrán de estar necesariamente emplazados en las cumbres de las cordilleras o en zonas altas de las la-

deras, quedando prohibidas las escopetas volantes y transitar fuera de los puestos con las armas desenfundadas. Cuando las circunstancias lo aconsejen, de acuerdo con lo establecido en los artículos 17.8 y 25.7 del vigente Reglamento de Caza, la situación de estos puestos, tanto en terrenos sometidos a régimen cinegético especial como en los de aprovechamiento común, la separación mínima entre ellos, el derecho a utilizarlos e incluso la fijación del número máximo de ejemplares que pueden abatirse diariamente en cada puesto, deberán adoptarse a un plan o reglamentación especial confeccionado por la Dirección Regional de Medio Ambiente y encaminado a evitar desórdenes o aprovechamientos abusivos. Este plan o reglamentación deberá hacerse público en el Boletín Oficial de La Rioja.

f) Mamíferos predadores.— El mismo periodo establecido con carácter general para la caza menor.

En este apartado quedan incluidas las siguientes especies:

Lobo (*Canis lupus*), zorro (*Vulpes vulpes*), tejón (*Meles meles*) y comadreja (*Mustela nivalis*).

En los terrenos sometidos a régimen cinegético especial la Dirección Regional de Medio Ambiente a petición de los titulares interesados, podrá autorizar la captura de estas especies con lazos, ceños y trampas durante todo el año. Dicha Dirección podrá autorizar también la celebración de batidas contra el lobo y contra el zorro en estos terrenos y época de veda, siempre que, oídos los titulares interesados y previa petición de los mismos se considere necesario controlar el exceso de población de estos mamíferos predadores en beneficio de la ganadería o de la caza.

En terrenos cinegéticos de aprovechamiento común, la celebración en época de veda de batidas especiales encaminadas a la caza de predadores requerirá la previa autorización del Director Regional de Medio Ambiente y se ajustará a las normas que en cada caso se señalen.

g) Jabalí (*Eus scrofa*).— Desde el segundo domingo de octubre hasta el primer domingo de febrero.

h) Ciervo (*Cervus elaphus*) y corzo (*Capreolus capreolus*).— Exclusivamente en el periodo de celo según se indica en el artículo 3º y en los casos que se autorice caza selectiva.

Artículo 2º Protección a la caza en general

Se prohíbe cazar con armas de aire comprimido y con rifles calibre 22 de percusión anular. Así mismo se prohíbe el empleo de postas en todo el territorio regional; a tales efectos se entenderá por postas aquellos proyectiles cuyo peso sea igual o superior a 2,5 gramos.

Queda prohibida la tenencia y empleo, en tanto se esté practicando el ejercicio de la caza de reclamos con cintas magnetofónicas grabadas con sonidos de animales.

La infracción de lo dispuesto en el presente artículo será sancionada de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento de Caza (Arts. 46.2.1., 48.2.14, 48.2.31 y 48.3.18).

Artículo 3. Protección a la caza mayor.

Queda prohibido la caza del corzo y el ciervo en los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común.

La caza del corzo y ciervo en los terrenos acotados de caza mayor. Sólo se podrá realizar a rececho en época de celo, previa solicitud de los titulares interesados y autorización de la Dirección Regional de Medio Ambiente ajustándose al número de ejemplares máximo y resto de normas que se fijen.

Salvo lo dispuesto en el artículo 10 de esta Orden para la caza del jabalí, sólo se autorizara la celebración de monterías en los cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor. Estas monterías serán autorizadas por la Dirección Regional de Medio Ambiente, previa petición de los interesados y con aplicación de las normas especificadas en el artículo 32 del Reglamento de Caza.

Si después de autorizada una montería en un coto para una fecha determinada ésta no llegara a celebrarse, la Dirección Regional del Medio Ambiente, podrá de-